



**II. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública**

En relación a la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (“**Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias**”)

**Telefónica** agradece a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**Instituto**”) la oportunidad de participar a fin de emitir comentarios al Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias

En ese sentido y con la finalidad de brindar mayor efectividad a las facultades de vigilancia, investigación y de sanción de ese Instituto, respecto a prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, se sugieren las siguientes modificaciones al Anteproyecto que nos ocupa:

De conformidad con el párrafo primero del artículo 100 y el párrafo cuarto del artículo 102, de la Ley Federal de Competencia (“**LFCE**”), un agente económico podrá presentar solicitud para acogerse al beneficio establecido en el artículo 100 de la LFCE una sola vez durante la investigación y otra vez cada 5 años.

Si bien es cierto esas limitantes se establecieron con la finalidad de no entorpecer los procedimientos de investigación de ese Instituto y que los agentes económicos no abusen del referido beneficio, también lo es que, se considera necesario establecer limitantes adicionales a fin de que las funciones de ese Instituto sean más efectivas.

En este sentido, se sugiere incluir en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (“Disposiciones Regulatorias”), o bien, presentar una propuesta de modificación a la LFCE, que establezca que los agentes económicos reincidentes en la comisión de prácticas monopólicas relativas o de concentraciones ilícitas no podrán acogerse a este beneficio durante los 5 años siguientes a que se haya emitido una resolución que los declare responsable de alguna de las conductas antes referidas.

Asimismo, se considera necesario que, en las Disposiciones Regulatorias, o bien, en una propuesta de modificación a la LFCE, se establezca que el Agente

Económico Preponderante (“**AEP**”) no pueda acceder al beneficio contemplado en el artículo 100 de la LFCE. Lo anterior, toda vez que las medidas impuestas a este último por ese Instituto como AEP, fueron a fin de prevenir el abuso de poder de mercado derivado de su alta participación en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en perjuicio de otros concesionarios o permisionarios que concurren a los mismos mercados que el AEP y, por lo tanto, que compiten con el mismo.

En este sentido, debido a las razones antes expuestas, sería particularmente grave que el AEP incurriera en alguna práctica monopólica relativa o en una concentración ilícita, por lo cual, se reitera, no debería tener acceso al beneficio de dispensa o reducción de las sanciones, pues su conducta ilícita debería ser sancionada severamente.

#### **Artículo 124-A, fracción II**

En el Anteproyecto, se establece como requisito de la solicitud de acogerse al beneficio de dispensa o reducción de las sanciones que se describa de forma detallada la práctica monopólica relativa o concentración ilícita.

Al respecto, cabe señalar que esta disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias, en el cual se establece que la emisión del acuerdo de inicio de una investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas no prejuzga sobre la responsabilidad de agente económico alguno, es decir, será hasta la conclusión de la etapa de investigación en que ese Instituto pueda imputar probable responsabilidad a un agente económico y, en última instancia, el Pleno de ese Instituto resolverá sobre la responsabilidad de ese agente económico. En este sentido, puede considerarse ilegal que se requiera al solicitante que describa la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita.

Lo anterior conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 100 de la LFCE, en el cual se señala que los medios propuestos por el solicitante deben ser jurídica y económicamente viables e idóneas para evitar llevar a cabo la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación. Es decir, el solicitante, con la finalidad de concluir de forma anticipada a la investigación, puede ofrecer compromisos a pesar de que no haya incurrido en una conducta violatoria de la LFCE, o bien, a pesar de que su conducta

Únicamente tuviese o pudiese tener el objeto de desplazar indebidamente, impedir el acceso sustancialmente el acceso a un mercado o establecer ventajas exclusivas.

De hecho, de mantener la propuesta de redacción de la fracción II del artículo 124-A podría constituir una violación del principio de no autoincriminación, ya que se estaría obligando a un agente económico a describir una conducta sancionada por la LFCE, a pesar de que no se haya incurrido en la misma. Asimismo, obligar al solicitante a describir una conducta ilegal en la cual, probablemente, no ha incurrido, podría abrir la puerta para futuras reclamaciones de daños y perjuicios.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 124-A. [...]

*II. Descripción detallada de la ~~práctica monopólica relativa o concentración ilícita~~ **conducta** con relación a la cual presenta su solicitud;*

*III. Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas respecto de la ~~práctica monopólica relativa o concentración ilícita~~ **conducta** detallada **en conforme** a la fracción anterior;*

*[...]*

#### **Artículo 124-B, fracción I**

Con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los agentes económicos que deseen acogerse al beneficio establecido en el artículo 100 de la LFCE y, toda vez que el Anteproyecto tiene como finalidad detallar el procedimiento conforme al cual, se resolverá sobre su otorgamiento, se considera necesario establecer en la fracción I del artículo 124-B un mecanismo a fin de que la Autoridad Investigadora dé a conocer la fecha en que se emitirá el dictamen de probable responsabilidad. En este sentido, se propone la siguiente modificación:

*Artículo 124-B. [...]*

I. El Agente Económico sujeto a la investigación, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, podrá presentar la solicitud antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, **para lo cual la Autoridad Investigadora deberá publicar un acuerdo, en el que establezca, con 5 días hábiles de anticipación, la fecha en que se emitirá el dictamen de probable responsabilidad;** [...]

### **Artículo 124-B, fracción III**

En el artículo 124-A se detallan diversos requisitos que el solicitante de acogerse al beneficio establecido en el artículo 100 debe cumplir. Asimismo, en la fracción III del artículo 124-B se señala que, si la solicitud es omisa en cumplir con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I y/o II del artículo 100 de la LFCE, ese Instituto podrá prevenir al solicitante. Por su parte, en la fracción IV del artículo 124-B se establece que “[...] Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en las presentes Disposiciones Regulatorias [...]”.

Al respecto, se considera necesario que en la fracción III referida en el párrafo que antecede, se establezca que se podrá prevenir al solicitante en caso de que su solicitud sea omisa en cumplir con el detalle requerido en el artículo 124-A. Lo anterior, a fin de brindar al agente económico la oportunidad de resolver cualquier omisión a los requisitos establecidos en las diversas fracciones que integran el artículo 124-A. De esta forma, se propone la siguiente modificación:

*Artículo 124-B. [...]*

*III. Si la solicitud es omisa respecto a los requisitos establecidos en las fracciones I o II del artículo 100 de la Ley o **en el artículo 124-A de estas Disposiciones Regulatorias**, no contiene nombre o firma del solicitante, no se presenta en idioma español o no adjunta el instrumento con el que acredite la representación con la que se ostenta, la Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, un acuerdo por el que prevenga al solicitante para que subsane las omisiones mencionadas. [...]*

### **Artículo 124-D primer párrafo y fracción III**

El artículo 100 de la LFCE establece los requisitos que el solicitante del beneficio establecido en dicho precepto debe cumplir a fin de que, en su caso, se le

otorgue la dispensa o reducción de la sanción que, en su caso, le correspondería al solicitante. En este sentido, atendiendo al principio de supremacía de la ley, se considera que en las DR no es posible que se establezcan mayores requisitos a los establecidos en el artículo 100 de la LFCE para poder acceder al beneficio referido.

En este orden de ideas, se considera que en el Anteproyecto no es posible señalar que los elementos a que se refieren las diversas fracciones del artículo 124-D sean listados de manera enunciativa pues, en todo caso, esos elementos deberían ser los únicos elementos que el Pleno de ese Instituto debe tomar en cuenta para emitir su resolución. Por lo anterior, se sugiere la siguiente modificación al primer párrafo del artículo en comento:

*Artículo 124-D. Para emitir la resolución el Pleno analizará la opinión de la Autoridad Investigadora y podrá tomar en consideración, ~~de manera enunciativa~~, los siguientes elementos: [...]*

Por su parte, la fracción III del artículo establece, como uno de los elementos que el Pleno puede tomar en cuenta al momento de resolver sobre el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 100 de la LFCE, la proporcionalidad de los medios propuestos con relación al daño causado o que se pudiese haber causado con la conducta. Sin embargo, de la lectura del artículo 100 de la LFCE no se advierte que este elemento forme parte de los requisitos que el solicitante debe acreditar al momento de presentar su solicitud y, por lo tanto, no es un elemento que, en términos de la LFCE deba analizarse para determinar si es procedente o no la solicitud, por lo que se sugiere eliminar la fracción III del artículo 124-D.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.